

Gaceta Oficial de 8 de noviembre de 1924

Núm. 95

Adalberto Tejeda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura me ha dirigido para su promulgación, las siguientes adiciones y reformas a la Constitución Política Local:

La XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en usos de sus facultades y previos los requisitos señalados en el artículo 130 de la Constitución Política del mismo, aprueba las adiciones y reformas de la expresada Constitución, en la forma siguiente:

Artículo único.- se reforman y adicionan los artículos 68 reformado, fracciones V, IX, XIII y XXXI, 87 fracción XV, 95 reformado, 96 fracción IV reformado, 97 reformado, 98 reformado, 99 reformado, 102 reformado, 103 reformado y 109 reformado, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 68.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

.....

V.- Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre las renunciaciones que presenten estos funcionarios, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Procurador de Justicia del mismo.

IX.- Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior, al Procurador de Justicia y a los Diputados; y concederla al Gobernador para salir del Estado.

XIII.- Nombrar a propuesta en terna del Ejecutivo, al Tesorero General, al Jefe de la Dirección de Educación y al Director de Salubridad.

XXXI.- Constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Procurador General del mismo.

Artículo 87.-.....

.....

XV.- Proponer a la Legislatura por medio de terna el nombramiento de Procurador General de Justicia, del Jefe de la Dirección de Educación, del Tesorero General, del Director General de Salubridad, y aprobar los nombramientos de empleados hechos por los Jefes de Oficina en el Ramo Gubernativo y en el de Hacienda.

Artículo 95.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diez Magistrados propietarios y cuatro supernumerarios, debiendo ser presidido por el Magistrado que en la elección periódica a que corresponda resulte designado en el primer término. El Presidente durará como tal, dos años en su encargo, pasando, terminado éste, a integrar la Sala respectiva, y en sus faltas temporales será substituído por el Magistrado propietario que él designe. El mismo Presidente, mientras lo sea, no integrará Sala sino en los casos expresamente determinados por la Ley. Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas, excusas o impedimentos de los propietarios. Cada Magistrado del Tribunal Superior al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la Legislatura y en los recesos de ésta, ante la Diputación Permanente, guardar y hacer la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, así como impartir pronta y recta justicia. Los supernumerarios que al suplir a los propietarios hayan rendido una vez la anterior protesta, no tendrán que repetirla. Los Jueces de Primera Instancia, protestarán ante el Presidente del Tribunal o ante la Autoridad Judicial que el mismo Presidente designe. Los Jueces Municipales y los Auxiliares, protestarán, los primeros ante los Jueces primeros o únicos de primera Instancia; y los segundos ante los Jueces Municipales primeros o únicos.

Artículo 96.- Para ser Magistrado propietario o supernumerario, se requiere:

.....

IV.- Ser profesor titulado en la Ciencia del Derecho, tener cinco años de práctica profesional reconocida y tener a juicio de la Legislatura o de la Diputación Permanente, el conocimiento necesario, en la Legislación Local.

Artículo 97.- Los Magistrados propietarios, los supernumerarios y el Procurador General, serán electos por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número

total de sus miembros. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, previa discusión de las candidaturas que deberán presentarse para Magistrados y de la terna que para Procurador propondrá al efecto el Gobernador; unas y otras con cinco días de anticipación como término mínimo a la fecha de la elección. Sino hubiere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos. Los Jueces de primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser electos Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquier otro Abogado para ser designado Magistrado.

Artículo 98.- Los Jueces de primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y tendrán los requisitos que exige la Ley, la que sobre este punto establecerá la carrera judicial.

Los Jueces Municipales serán nombrados por los primeros o únicos de primera Instancia de cada Distrito Judicial a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, dentro de un plazo no mayor de diez días en que reciban ésta, y los auxiliares serán nombrados por los Jueces Municipales con aprobación de los primeros o únicos de primera Instancia de cada distrito Judicial, y unos y otros deberán tener los requisitos que determine la Ley.

Los Secretarios de los Juzgados Municipales serán nombrados por los Jueces Municipales a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, debiendo llenar los propuestos los requisitos establecidos por la ley relativa.

Artículo 99.- Cada Magistrado, propietario o supernumerario, y el Procurador General durarán en su encargo cuatro, no pudiendo ser reelectos.

El Tribunal se renovará por mitad cada dos años. A este efecto, los Magistrados propietarios y supernumerarios que en la próxima sesión periódica resulten designados para los números pares, sólo durarán dos años.

Los Jueces de primera Instancia y los Municipales, durarán indefinidamente en sus cargos, siempre que se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuánime y efectiva para el mejoramiento de la Administración de Justicia en el Estado, pudiendo ser removidos cuando lo estimare conveniente el

Tribunal por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la Ley de responsabilidades.

Los Jueces auxiliares, cuyo cargo se estimará concejil, durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente; pero sin que tengan la obligación de servir más de dos años.

Los Jueces de primera Instancia y los Municipales, durarán indefinidamente en sus cargos, siempre que se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuánime y efectiva para el mejoramiento de la Administración de Justicia en el Estado, pudiendo ser removidos cuando lo estimare conveniente el Tribunal por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presente o en los casos que determine la Ley de responsabilidades.

Los Jueces auxiliares, cuyo cargo se estimará concejil, durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente; pero sin que tengan la obligación de servir más de dos años.

Artículo 102.- Los cargos de Magistrados del Tribunal Superior y de Procurador, sólo son renunciables por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia. En los recesos de ésta la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Artículo 103.- Los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia en sus faltas temporales que excedieren de cinco días y no pasaren de dos meses, serán substituidos por los supernumerarios en el orden de la elección de éstos, llamándose por consiguiente en primer término al primero; si éste estuviere en funciones o no pudiera acudir por cualquier circunstancia, al segundo, y así sucesivamente, pero una vez que haya entrado a funcionar alguno de ellos, continuará haciéndolo durante todo el término de la licencia del propietario que substituya. En sus excusas o impedimentos se substituirán recíprocamente en el orden que lo determine la Ley; pero los supernumerarios deberán ser llamados a integrar Sala cuando lo acordare el Presidente del Tribunal o la Mayoría de los Magistrados propietarios estuviere impedida. En estos casos deberán ser llamados por el mismo Presidente. En las faltas de los Magistrados que no

excedan de cinco días, serán, a ser posible substituidos por el Presidente, quien también integrará las Salas mientras se presente el supernumerario respectivo.

Si faltare algún Magistrado propietario por defunción, renuncia, suspensión definitiva, incapacidad o por cualquiera otra circunstancia, dentro de los seis meses restantes para cumplir su periodo, la falta será suplida por el supernumerario que corresponda; y en caso contrario, la Legislatura hará nueva elección en los términos prevenidos por el artículo 97. Si la Legislatura no estuviere en funciones, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional, mientras se reúne aquélla y hace la elección correspondiente. Si faltare un supernumerario, la Legislatura o la Diputación Permanente hará nuevo nombramiento, según los casos, pero el nombrado por la segunda, tendrá el carácter de provisional en tanto que la primera ratifica o hace nuevo nombramiento.

Las licencias de los Magistrados cuando no excedieren de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior, pero las que excedieren de ese tiempo las concederá la Legislatura o en su defecto la Diputación Permanente.

Artículo 109.- Las faltas temporales del Procurador, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe, las de mayor tiempo y las absolutas se suplirán por el Magistrado supernumerario que la Legislatura o la Diputación Permanente designe, y sólo cuando la falta absoluta ocurra antes de los seis últimos meses para la terminación del período, se procederá a nueva elección.

TRANSITORIOS

La presente Ley entrará en vigor, tan luego como sea publicada en la Gaceta Oficial.

El período de funcionamiento de los Magistrados del H. Tribunal, comenzará el día primero de diciembre próximo y el del Procurador General de Justicia el primero de enero del año entrante.

A este efecto, las próximas elecciones de dichos funcionarios se efectuarán cuando los estime conveniente la H. Legislatura, la que deberá procurar

verificarlas con la oportunidad necesaria para que, en las fechas antes expresadas tomen posesión de sus puestos los nuevos Magistrados y Procurador General electos ya de acuerdo con esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa, Enríquez, a siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro.